

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 16 26 PM 4:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1137

INFORME POSITIVO

16 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1137, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1137 tiene como propósito "...enmendar los artículos 3 y 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de definir el procedimiento a seguirse para que la Junta Rectora de la antes mencionada Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, resuelva posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas a esta, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del cooperativismo; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1137. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[c]on la aprobación de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico reafirmó su reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades. A tales efectos, la Ley 247, antes citada, promueve un rol más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones

gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo. Igualmente, integra los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento Cooperativo, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social, que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximizan resultados medibles.

Por otra parte, desarrolla y propicia el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo. Y, desarrolla una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades, entre otras cosas.

Para lograr lo anterior, se creó una Junta Rectora conformada por diez (10) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Esta Junta tiene el deber de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines.

Ahora bien, cabe destacar que, con la aprobación de la Ley 247, supra, le fueron adscritas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, como componentes operacionales de esta, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP).

En el caso de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, sus responsabilidades primordiales son fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en Puerto Rico; proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos; y velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito. Por su parte, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo tiene como misión primordial, promover y desarrollar nuevas empresas cooperativas, sumiendo un rol activo en el diseño, gestación, organización y capitalización de empresas cooperativas.

Ambas entidades, aunque cuentan con juntas de directores que mantienen su autonomía operacional, estas no pueden contravenir la política pública promulgada al amparo de la mencionada Ley 247. El Artículo 13 de la Ley 247, antes citada, dispone que, la Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. Asimismo, puede definir normas y procedimientos para atender dichas posibles

inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas.

Expuesto lo anterior, y en atención a la responsabilidad expresa de la Junta Rectora para resolver inconsistencias de política pública, entre las entidades adscritas con la promoción del modelo cooperativo, según reafirmado en la Ley 247, se aprueba esta Ley, la cual tiene como propósito, establecer un procedimiento para la resolución de estas posibles inconsistencias. Ciertamente, la Comisión de Desarrollo Cooperativo tiene el deber ministerial de trabajar en conjunto con las dos entidades adscritas: COSSEC y FIDECOOP. Por ello, se establece este marco de coordinación entre la implementación de la política pública que ejerce CDCOOP y la función reguladora que corresponde a COSSEC que tiene personalidad jurídica propia y funciones regulatorias independientes y a FIDECOOP como un instrumento financiero de apoyo al desarrollo cooperativo.

No obstante, esta Ley no tiene como fin sustituir ni interferir con la discreción operacional-técnica de ambas entidades, sino garantizar que el ejercicio de esas funciones se mantenga coherente con la política pública cooperativa definida por la CDCOOP. En fin, esta Ley instituye normas para que la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, atienda el proceso de evaluación sobre las propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas a la CDCOOP. Asimismo, establece el proceso a seguir por la Junta Rectora en aquellos casos en que la normativa presentada por la CDCOOP o cualesquiera de sus entidades adscritas, resulte inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico.

 De este modo, se establecen las normas necesarias para que los miembros de la Junta Rectora puedan cumplir cabalmente con su deber ministerial de velar por el fiel cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de desarrollo cooperativo. Igualmente, sirve como mecanismo aplicable en aquellos casos en los cuales una normativa vigente sea, o advenga, incompatible con la política pública, en cuyo caso perderá vigencia conforme a lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 13 de la referida Ley 247.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizó una Reunión Ejecutiva el pasado miércoles, 3 de junio de 2026. A la misma, comparecieron distintos representantes de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y del Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo.

Asimismo, se recibió memorial explicativo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. La Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico y el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico expresaron reparos con la medida, mientras la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico lo hicieron a su favor. Examinadas las posiciones de todas las entidades que presentaron sus ponencias ante esta Comisión, estimamos que obra en el mejor interés del Movimiento Cooperativista, impartirle nuestra anuencia a la pieza legislativa objeto de este informe. Veamos.

Como dijéramos previamente, la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico** no avala la aprobación del P. del S. 1137. Explicaron que, según redactado, el proyecto "...podría producir consecuencias adversas e inadvertidas sobre la independencia regulatoria y la supervisión prudencial del sistema cooperativo de ahorro y crédito". Entienden, además, que "...la medida introduce controles previos y vinculantes sobre actuaciones regulatorias que requieren agilidad, criterio técnico y autonomía decisional para proteger la estabilidad financiera del sistema cooperativo y los depósitos de miles de socios cooperativistas en Puerto Rico".

Sobre lo anterior, abundaron indicando que

[l]a Ley Núm. 247-2008, reconoció expresamente la naturaleza técnica y especializada de COSSEC, así como su autonomía operacional y regulatoria. La estructura propuesta en el P. del S. 1137 trastoca ese diseño institucional al conferir a la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo facultades de supervisión y revisión sobre procesos regulatorios, reglamentarios y administrativos propios de COSSEC.

 Precisamente por el respeto que merece la función institucional de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y su Junta Rectora, entendemos importante preservar claramente la separación entre las funciones de promoción y desarrollo de política pública cooperativista, y las funciones regulatorias, fiscalizadoras y prudenciales que la Ley ha delegado específicamente en COSSEC como ente regulador financiero especializado e independiente. No obstante, los méritos y aportaciones de ambas entidades al Movimiento Cooperativo, entendemos que el Proyecto del Senado 1137, según redactado, podría producir consecuencias adversas e inadvertidas sobre la independencia regulatoria, la supervisión prudencial y la estabilidad del sistema cooperativo de ahorro y crédito.

La imposición de un proceso obligatorio de aprobación o evaluación previa por parte de otra entidad crea un precedente peligroso que debilita la independencia regulatoria necesaria para atender riesgos financieros, operacionalizar medidas correctivas y responder oportunamente a situaciones que puedan afectar la solvencia y estabilidad del sistema cooperativo.

...

Las cooperativas de ahorro y crédito operan dentro de un entorno financiero altamente regulado y sujeto a estándares locales y federales.

Más adelante, esbozaron que

[e]l proyecto introduce procesos paralelos y duplicidad administrativa que inevitablemente retrasarán la adopción e implantación de reglamentos, cartas circulares, normas y procedimientos necesarios para la supervisión prudencial del sistema cooperativo.

Las funciones regulatorias de COSSEC requieren respuestas ágiles y capacidad inmediata de acción. La obligación de someter decisiones regulatorias a procesos adicionales de evaluación o aprobación podría:

1. Retrasar la implementación de medidas correctivas urgentes;
2. Aumentar la exposición del sistema cooperativo a riesgos operacionales y financieros;
3. Generar incertidumbre regulatoria entre las cooperativas;
4. Limitar la capacidad de COSSEC para cumplir con su deber ministerial de supervisión;
5. Debilitar la confianza pública en el sistema cooperativo y financiero.

Asimismo, entendemos que la medida podría generar conflictos administrativos y legales innecesarios al crear estructuras de revisión incompatibles con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

De igual manera, plantearon que "...el Proyecto del Senado 1137 resulta incompatible con la política pública expresamente reconocida por la propia Ley Núm. 247-2008, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico". Y, que "[l]ejos de fortalecer la política pública cooperativista, la medida podría generar incertidumbre regulatoria, duplicidad administrativa y una erosión en la estructura de supervisión prudencial diseñada precisamente para preservar la solvencia, estabilidad y competitividad del sistema cooperativo puertorriqueño". También, sostuvieron que

...el P. del S. 1137 añade niveles innecesarios de burocracia y procesos administrativos paralelos que podrían afectar adversamente la agilidad y eficiencia operacional del sistema cooperativo.

La imposición de mecanismos adicionales de revisión, evaluación o intervención sobre reglamentos, cartas circulares, determinaciones administrativas y otros asuntos técnicos propios de la supervisión financiera inevitablemente retrasará la toma de decisiones regulatorias y la implantación de medidas necesarias para atender situaciones operacionales o financieras de forma oportuna.

En un entorno financiero dinámico y altamente regulado, la capacidad de respuesta rápida y especializada resulta indispensable para proteger la solvencia y estabilidad de las cooperativas y salvaguardar los depósitos de sus socios. La creación de estructuras burocráticas adicionales no fortalece al Movimiento Cooperativo; por el contrario, introduce incertidumbre, retrasa procesos decisionales, aumenta costos operacionales y limita la capacidad del regulador de actuar con la flexibilidad y efectividad que exige la política pública vigente.

Como resultado, el propio Movimiento Cooperativo podría verse afectado por procesos más lentos, mayor complejidad administrativa y una reducción en la competitividad y eficiencia que hoy requieren las cooperativas para continuar sirviendo adecuadamente a sus socios y comunidades.

Debe reconocerse además que el Movimiento Cooperativo de Puerto Rico ha experimentado durante las últimas décadas un crecimiento significativo en activos, capitalización, servicios financieros, tecnología y alcance comunitario, convirtiéndose en uno de los sectores financieros más sólidos y resilientes del País.

Es decir, entienden que "...la medida, según redactada, podría producir efectos adversos sobre la política pública establecida en la Ley Núm. 247-2008, particularmente aquella dirigida a garantizar una supervisión financiera ágil, moderna, flexible y técnicamente independiente". Por lo anterior, la "...Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico **no favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1137**". (Énfasis nuestro).

Sin embargo, y en contraposición a lo expresado por la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** se presentó entusiastamente a favor del P. del S. 1137. Comenzaron estableciendo ser

ML
...la instrumentalidad a cargo de velar por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los principios del Cooperativismo según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional y que la operación de éstas cumpla fielmente con los mismos, con el propósito de evitar el mal uso del modelo empresarial cooperativo. Para cumplir con esta encomienda, la **CDCOOP está facultada para supervisar y autorizar los documentos constitutivos de las cooperativas, asistiéndoles con su proceso de creación y asegurándose de que estos se adaptan a los parámetros establecidos en las leyes aplicables.**

Por otra parte, como parte de la reestructuración gubernamental relativa a entidades públicas y cuasi-públicas relacionadas al sector cooperativo, **la Ley Núm. 247 en su Artículo 13 dispuso la adscripción a la CDCOOP de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "COSSEC") y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (en adelante "FIDECOOP") como componentes operacionales de la CDCOOP.**

(Énfasis nuestro)

Agregaron que

[a]ctualmente, la Ley Núm. 247 le confiere a la Junta de Directores la facultad de atender y resolver posibles inconsistencias entre la normativa propuesta por las entidades adscritas y la política pública. Además, dispone que la Junta Rectora pueda acoger peticiones de evaluación relacionadas con planteamientos de posible inconsistencia con la política pública establecida por el Gobierno. No obstante, el estatuto carece de normas expresas y claras sobre el procedimiento que debe seguirse para evaluar la normativa o atender posibles casos de inconsistencias con dicha política pública.

Como resultado, han surgido diversas confusiones en torno a cuándo y cómo las entidades adscritas deben someter sus propuestas normativas a la consideración de la Junta Rectora. Esta situación dificulta que dicho organismo cumpla eficazmente con el deber impuesto por Ley de garantizar que la normativa y la reglamentación aprobadas sean cónsonas con la política pública vigente. En ese contexto, la enmienda propuesta, serviría para evitar tales confusiones y establecer un procedimiento claro que pueda ser seguido tanto por las entidades adscritas o sus representantes como por la Junta Rectora en estos casos.

(Énfasis nuestro)

Cónsono con lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo Cooperativo reiteró "... su total respaldo a la aprobación del P. del S. 1137 por entender que la medida será de utilidad durante el proceso de evaluación de normativa y garantizará una mayor eficiencia durante el proceso de implementar la política pública del Gobierno". (Énfasis nuestro).

Respecto al cuerpo ejecutivo de la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**, su oposición de basa en que

[a] diferencia de CDCOOP, cuyo rol es formular y coordinar la política pública cooperativa, la Corporación ejerce funciones regulatorias análogas a las de un supervisor financiero especializado. Esta distinción es esencial: mientras CDCOOP define la visión y dirección del movimiento cooperativo, la Corporación protege los depósitos de los socios, evalúa riesgos financieros, emite normativa técnica y actúa con rapidez ante situaciones que puedan comprometer la estabilidad del sistema. La Ley 247-2008 reconoció explícitamente esta diferencia funcional al adscribir administrativamente la Corporación a CDCOOP sin menoscabar su autonomía operacional ni su autoridad regulatoria independiente. La adscripción nunca tuvo el propósito de subordinar las decisiones técnicas del regulador a un ente político-administrativo, sino de asegurar coordinación general en torno a la política pública cooperativa. Por ello, cualquier medida que imponga controles vinculantes, vetos normativos o procesos de aprobación obligatoria por parte de la Junta Rectora tiene el potencial de alterar el balance institucional

diseñado por la Ley 247 y compromete la capacidad de la Corporación de actuar con agilidad y criterio profesional.

La independencia regulatoria de la Corporación no es un detalle administrativo: es un requisito estructural para la protección del sistema financiero cooperativo. Un regulador sujeto a aprobación externa para emitir reglamentos, obligado a modificar su normativa según recomendaciones de un cuerpo no técnico, o expuesto a la invalidación de sus decisiones por criterios ajenos a la supervisión financiera, pierde la capacidad de responder eficazmente a riesgos emergentes.

Esto aumenta la vulnerabilidad del sistema, expone a los socios a mayores riesgos y debilita la confianza pública en las cooperativas de ahorro y crédito. Por estas razones, cualquier enmienda que limite, condicione o subordine la función regulatoria de COSSEC debe evaluarse con extremo rigor, pues afecta directamente la estabilidad del sector y la protección de los depositantes.

Por otro lado, dicho cuerpo ejecutivo mencionó que

...resulta indispensable destacar la naturaleza jurídica de la Corporación y el marco de gobernanza que la ley le impone. La Corporación cuenta con una Junta de Directores debidamente constituida, compuesta por nueve (9) miembros: el Comisionado de Desarrollo Cooperativo, el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, tres (3) personas en representación de las cooperativas aseguradas, un (1) representante de la Liga de Cooperativas, de Puerto Rico y un (1) ciudadano particular en representación del interés público. Como vemos, el movimiento cooperativo está expresamente representado, junto con el interés público. Esta estructura responde a un diseño legislativo deliberado, orientado a garantizar que las decisiones regulatorias y de supervisión se adopten mediante un proceso parlamentario, con la participación de los sectores directamente impactados y bajo los más altos estándares de fiducia.

Enfatizaron desde el cuerpo ejecutivo de la Corporación, además, que, aunque se presenta como un mecanismo para atender posibles inconsistencias normativas, en realidad, el P. del S. 1137

...introduce un esquema que centraliza en la Junta Rectora poderes amplios y vinculantes sobre los procesos regulatorios de la Corporación, incluyendo la facultad de aprobar, modificar o invalidar normativa técnica. Esto es así ya que en la definición que se pretende introducir de "política pública" no se exceptúa ninguna normativa, regla, procedimiento, protocolo, guía, directriz, carta circular, pronunciamiento, enunciado posición o acción, sin limitarse a estas definiciones, aun cuando diga lo contrario la Exposición de Motivos, la cual, una vez convertida en Ley, no forma parte del texto.

De esta manera, la enmienda propuesta viola principios fundamentales de gobernanza regulatoria al interferir directamente con la independencia técnica y operativa de la Corporación, un regulador financiero cuya función exige criterio profesional basado en riesgo, agilidad para emitir normativa y libertad frente a presiones externas. Al imponer la obligación de someter todo borrador normativo con treinta (30) días de anticipación, acoger de manera obligatoria las recomendaciones de la Junta Rectora, modificar su normativa conforme a instrucciones de un ente no regulatorio y exponerse a que dicha Junta pueda invalidar sus determinaciones, la medida subordina al regulador a un cuerpo administrativo. Esta estructura es incompatible con los estándares modernos de supervisión financiera, que requieren que los reguladores actúen con autonomía para proteger la estabilidad del sistema y los intereses de los depositantes. Destacamos que a tenor con el Artículo 2 de la Ley 114-2001, Ley Orgánica de la Corporación, es también política pública del Gobierno de Puerto Rico el velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico y que parte esencial de dicha política pública y responsabilidad esencial del Estado es efectuar una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las cooperativas.

Así las cosas, es la posición del cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, el que la medida "...genera un alto grado de incertidumbre jurídica al otorgar a la Junta Rectora facultades para invalidar reglamentos, ordenar su eliminación del Departamento de Estado y detener procesos normativos en curso. Si un ente no regulatorio puede alterar o suspender la normativa de manera unilateral, las cooperativas no tendrán claridad sobre que reglas están vigentes, los regulados enfrentarán inseguridad jurídica y la estabilidad del sector se verá comprometida. En un sistema financiero, la certeza normativa es indispensable para garantizar confianza, cumplimiento y previsibilidad; sin embargo, la medida introduce un ambiente de ambigüedad y volatilidad que afecta directamente la operación segura y ordenada del sistema cooperativo".

Destacaron desde dicho cuerpo ejecutivo, ser

...una entidad cubierta por la Ley Federal PROMESA, lo que implica que su funcionamiento, estructura de gobernanza y facultades operacionales están sujetos a un marco fiscal y regulatorio especial. Baja PROMESA, la Corporación debe cumplir con estándares estrictos de responsabilidad fiscal, controles internos, transparencia y supervisión, lo cual limita y orienta la manera en que la corporación puede ejercer sus funciones y adoptar decisiones institucionales. En ese contexto, cualquier medida legislativa que pretenda alterar la estructura de gobernanza, los procesos internos o las facultades delegadas por ley a la Corporación debe evaluarse con especial cautela, pues podría interferir con obligaciones impuestas por PROMESA, afectar la estabilidad regulatoria del sistema cooperativo o generar conflictos con los planes fiscales certificados. A su vez debe señalarse que la medida propuesta podría resultar incompatible con el Plan Fiscal certificado para la Corporación bajo PROMESA, en la medida en que

delega funciones fiscalizadoras esenciales en un ente no cualificado, cuya composición está integrada mayoritariamente por representantes del propio sector cooperativo. Esta delegación tendría el efecto de desplazar la función regulatoria que el Plan Fiscal asigna expresamente a la Corporación, comprometiendo la independencia supervisora requerida y creando un riesgo real de incumplimiento con las obligaciones impuestas por la Junta de Supervisión Fiscal.

Finalmente, y en cumplimiento con la Sección 204(a) de la ley federal "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, el cuerpo ejecutivo de la Corporación certificó que

...de firmarse el P. de S. 1137 su implementación tendría el siguiente impacto en la Corporación Pública para la Supervisión y Segura de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC):

1. Aumento en gastos: \$0.00.
2. Disminución en gastos: \$0.00.
3. Aumento en ingresos: \$0.00.
4. Disminución en ingresos: \$0.00.

(Énfasis nuestro)

Por tanto, admitió el cuerpo ejecutivo de la Corporación que "...de firmarse el P. del S. 1137, no tiene impacto en el presupuesto certificado para el año fiscal de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, contrario a lo dicho por el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la otra entidad adscrita a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, a saber, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, así como la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, si endosaron la aprobación del Proyecto del Senado 1137.

 En el caso del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, manifestaron que "...el proyecto no elimina ni reduce la autonomía operacional, técnica o administrativa de FIDECOOP. De forma expresa, la Exposición de Motivos aclara que la ley no pretende sustituir ni interferir con la discreción técnico-operacional de las entidades adscritas, sino asegurar coherencia con la política pública cooperativa, por lo cual no existe un impacto negativo sustantivo sobre la independencia institucional de FIDECOOP". (Énfasis nuestro). Esgrimieron, también, que

[r]especto a las obligaciones procesales del Fondo, el proyecto introduce las siguientes obligaciones:

- Someter a la Junta Rectora de la CDCOOP los borradores de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública con 30 días de antelación a su publicación.
- Evaluar y acoger las recomendaciones de la Junta Rectora para asegurar alineamiento con la política pública vigente antes de aprobar normativa final.

Estas obligaciones procesales, no son punitivas, y no limitan la facultad de FIDECOOP para definir su misión, prioridades de inversión, ni decisiones financieras. Además, obligaciones procesales han sido previamente establecidas por el Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de la Junta Rectora de la CDCOOP, según aprobado en marzo de 2026 y para la cual la Junta Rectora posee pleno poder en ley a tenor con la Ley 247-2008, Ley de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, según enmendada.

El proyecto reafirma la facultad de la Junta Rectora de declarar sin vigencia normas de entidades adscritas que resulten inconsistentes con la política pública del cooperativismo, luego de un proceso con términos definidos, notificación formal y debido proceso. Esta facultad ya existía en la Ley 247-2008; el proyecto simplemente la reglamenta con mayor claridad.

En conclusión, entendemos que el Proyecto del Senado 1137 no representa un impacto negativo identificado para FIDECOOP. Su efecto neto es un incremento moderado en deberes de coordinación normativa (que ya existían por virtud de la Ley 247 y los procedimientos aprobados en 2026). Sin embargo, el P. del S. 1137-2026 provee mayor claridad en los procedimientos, reduce el potencial de conflictos interinstitucionales y fortalece el alineamiento estratégico con la política pública del cooperativismo. Ciertamente, la medida, al elevar a rango de ley los procedimientos previamente aprobados por la Junta Rectora, reduce la discrecionalidad y aumenta la certeza jurídica.

(Énfasis nuestro)

 A tenor con los fundamentos antes expuestos, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo favoreció "...el P. del S. 1137-2026, tal y como ha sido presentado. Entendemos que esta pieza legislativa, es positiva en la medida que refuerza la coordinación interinstitucional sin menoscabar la autonomía operacional ni la misión financiera y de desarrollo cooperativo de FIDECOOP. El proyecto aporta mayor claridad normativa y fortalece el marco de gobernanza del ecosistema cooperativo en Puerto Rico". (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico acotó que "[c]omo legítimos representantes del sistema cooperativo puertorriqueño, manifestamos nuestra conformidad con los objetivos y el alcance de la medida, estos son cónsonos con las garantías de protección de la política pública aplicable al cooperativismo, la cual a su vez fuera adelantada por el sector que representamos, en el proceso de análisis y aprobación de la Ley Habilitadora de la Comisión. (...)"

Señalaron, además, que

...la Ley habilitadora de la CDCOOP no solamente otorga amplia autoridad a la Junta Rectora para entender en los procesos normativos y de adopción reglamentaria de sus entidades adscritas, sino que le concede discreción para atender sus inconsistencias con la política pública que esta administra, de forma expedita y en función del procedimiento que la misma Junta Rectora establezca. Esta facultad según recogida en el artículo 9(f) de la Ley, tiene una función previsor y de vigilancia de los procesos en curso, mientras que la conferida en el inciso (n) del mismo artículo 9 y en el citado Art. 13 (b) (c), tiene una función remedial y revisora del resultado de los procesos.

Ambas disposiciones atienden todos los objetivos del estatuto. Primero, con la facultad de vigilancia en las etapas iniciales del proceso, se provee un espacio de participación a los representantes del Movimiento Cooperativo para ponderar la necesidad y eficacia de las normas propuestas al sector. Por otro lado, con la reserva de la facultad de suspender las normas ya aprobadas, mediante su declaración de inconsistencia con la Política Pública de la Junta Rectora, el Estado asegura su conformidad con la política pública definida en la Ley y los pronunciamientos de la Junta Rectora. Con ello, además, se reafirma la conexión de las agencias con la política pública formulada con la participación de los representantes de los sectores gubernamental y cooperativista, cumpliendo así el objetivo de reestructurar el ordenamiento público relativo al Cooperativismo contando con la participación de los representantes del Movimiento Cooperativo.

En conclusión, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico reafirmó que "...bajo el estado de derecho vigente, tanto COSSEC como FIDECOOP son entidades adscritas a la CDCOOP y su Junta Rectora, que a su vez ejerce sobre estas funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de los postulados de política pública del sistema cooperativo. Estas facultades están claramente definidas en la Ley siendo una de ellas la evaluación de la conformidad de sus normas y reglamentos con la política pública del cooperativismo. En este contexto la ley vigente es clara y consistente con sus objetivos, no es susceptible de interpretaciones contrarias, ni deja espacio a las entidades adscritas, para aprobación reglamentaria al margen de las evaluaciones y pronunciamiento de la Junta Rectora". (Énfasis nuestro).

 Igualmente, y según la Liga de Cooperativas

...la Ley 247-2008 establece pautas claras e inequívocas sobre las facultades de la Junta Rectora sobre la función reglamentaria de COSSEC y FIDECOOP. En el ejercicio de estas facultades, la Junta puede intervenir con los procesos de adopción reglamentaria y con los reglamentos aprobados por la Corporación. Por su parte la Junta Rectora tiene el deber de asegurar el cumplimiento de las normativas de COSSEC con los postulados de política pública dispuestos en la ley y con los enunciados de la misma Junta. En este contexto el proyecto que atendemos sólo incorpora en la ley unas normas procesales mínimas para el

ejercicio de esta facultad revisora de la Junta Rectora. La medida entonces reafirma la obligación de las entidades adscritas de presentar sus propuestas reglamentarias a la Junta Rectora y el deber de los miembros de la Junta Rectora de evaluar sus disposiciones. Así también, establece términos tanto a las entidades adscritas como a la Junta Rectora para el descargo de sus obligaciones al respecto y reafirma la obligación de las entidades adscritas de respetar y acoger la determinación final de la Junta Rectora. Desde esta perspectiva **entendemos que la medida imparte claridad a los procesos aplicables reduciendo así el potencial de interpretaciones distintas a los propósitos de la Ley.** (Énfasis nuestro).

Culminaron proponiendo varias enmiendas, las cuales fueron debidamente sopesadas, acogándose las siguientes:

1. Tercer párrafo del inciso (c) línea 10 de la pág. 7 del proyecto - eliminar la repetición de los vocablos "de la".
2. Séptimo párrafo del inciso (c) línea 7 de la pág. 8 del proyecto sustituir la palabra "realizarse" por "notificarse".
3. Séptimo párrafo del inciso (c) línea 9 de la pág. 8 del proyecto para que lea como sigue: "De igual forma, en los casos en que las entidades adscritas hayan publicado reglamentación o normativas, sin la anuencia de la Junta Rectora, después de haber está culminado el proceso de evaluación aquí dispuesto, deberá informarse, además, al Departamento de Estado para la suspensión o eliminación de su vigencia."

REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS A LA COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO Y A LA CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

Durante el transcurso de la Reunión Ejecutiva celebrada el 3 de junio de 2026, las entidades comparecientes, a saber, la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo, tuvieron oportunidad de explicar sus posiciones en torno al P. del S. 1137.

 A raíz de dicha discusión, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico afirmó que, según lo contemplado en el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley 247, antes citada, elaboraron un denominado "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo de la Junta Rectora de la CDCOOP", el cual fue avalado por los integrantes de la susodicha Junta Rectora.

En atención a lo antes mencionado, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico

procedió a emitir un requerimiento de documentos a dicha entidad, el 4 de junio de 2026, en la cual se petición:

- Copia del acta, minuta, referéndum o certificación que acredite la aprobación, por parte de la mayoría absoluta de los integrantes que componen la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el procedimiento, protocolo o reglamento promulgado para resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de la Corporación Pública para la Supervisión y el Seguro de Cooperativas (COSSEC) y del Fondo de Inversión y Desarrollo.

Posteriormente, el 10 de junio del corriente, la Comisión de Desarrollo Cooperativo produjo una certificación en la que acreditó que, de conformidad con la Ley Num. 247-2008, "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo aprobó por unanimidad de los presentes, el "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo a Cargo de la Junta Rectora de la CD Coop", en Reunión Extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2026. Según la información suministrada, la reunión contó con el quórum requerido, haciéndose constar ello en el Acta JR26-03.

Cabe señalar que la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo tiene integrantes pertenecientes al sector cooperativo, así como del ámbito público. Estos son:

1. **Dra. Liza I. Alfaro Mercado - Comisionada CD Coop y Presidenta de la Junta Rectora;**
2. **Karla Vallejo De Jesús - Representante del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos;**
3. **Víctor Merced Amalbert - Representante del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;**
4. Iván Otero Matos - Representante de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.
5. Yamil J. García Díaz - Representante de las Cooperativas Aseguradas - Grupo Cooperativo Seguros Múltiples;
6. Gloria Rodríguez De Jesús - Representante de las Cooperativas de Tipos Diversos; Dra. Elba Echevarría Díaz - Directora Instituto de Cooperativismo UPR;
7. Jacinto Laureano Martínez - Representante de las Juntas de Directores de las Cooperativas Aseguradas;
8. **Jessicamir Vélez Badillo - Representante de los Presidentes Ejecutivos Cooperativas de Ahorro y Crédito;**
9. **Lcdo. Enrique Guzmán Matos - Representante del Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; y la**

10. Lcda. Tiana Y. Pérez Caraballo - Representante de la Secretaria del Departamento de la Vivienda.

La Presidenta Ejecutiva de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo son miembros adjuntos de la Junta Rectora, quienes tienen una función asesora a esta y tienen participación de sus reuniones con voz, pero sin voto.

Obsérvese que, tanto los integrantes gubernamentales, así como el propio representante de los Presidentes Ejecutivos Cooperativas de Ahorro y Crédito, asintieron a la aprobación del denominado "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo a Cargo de la Junta Rectora de la CDCOOP", cuya base sirve como fuente para la redacción y presentación del P. del S. 1137. Por tanto, esta Comisión Informante viene obligada a concluir que el proyecto objeto de análisis sirve en el más alto de los intereses al Movimiento Cooperativista Puertorriqueño.

De otra parte, el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, cuya Junta de Directores es, precisamente, presidida por la Dra. Liza I. Alfaro Mercado, Comisionada de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y Presidenta de la Junta Rectora, sostuvieron para oponerse durante la reunión que, entre otras cosas, el P. del S. 1137 "...se aparta de los principios fundamentales de buena gobernanza, debido proceso y protección del interés público". Al amparo de esto, aludieron a que la medida implica "riesgos legales, operacionales y constitucionales", por lo que, debido a la importancia que reviste la medida para las entidades, esta Comisión solicitó a la Presidenta de la Corporación si su ponencia contaba con el aval de su Junta de Directores, quienes, según el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 114, antes citada, tienen que concurrir con las reglas que adopte la Corporación en asuntos relativos a los procesos rectores de las cooperativas.

A tono con lo anterior, procedimos a remitirle un requerimiento de documentos a esta, el 4 de junio de 2026, en el que se le pidió:

- Copia del acta, minuta, referéndum o certificación que acredite que, el memorial explicativo (ponencia) sometido por la Corporación Pública para la Supervisión y el Seguro de Cooperativas (COSSEC), en referencia al Proyecto del Senado 1137, cuenta con la aprobación de la mayoría absoluta de los cinco (5) integrantes que componen su Junta de Directores. Dicha acta, minuta, referéndum o certificación tendrá que reflejar el voto de la presidenta de la Junta de Directores.

No obstante, en comunicación que se nos remitiera por la Presidenta de la Corporación el 5 de junio de 2026, esta expresó que "...el memorial explicativo fue preparado y presentado como parte de las funciones ejecutivas y administrativas delegadas por ley, por lo que no requirió la consideración formal previa de la Junta de Directores".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. del S. 1137 tiene como efecto práctico, elevar a rango de ley el denominado "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo a Cargo de la Junta Rectora de la CDCOOP", el cual fuera avalado por la antes mencionada Junta Rectora el pasado 25 de febrero de 2026. De aprobarse el proyecto, "Inconsistencia con la política pública", incluye pero no se limita a *"...cualquier, normativa, regla, procedimiento, protocolo, guía, directriz, carta circular, pronunciamiento, enunciado, posición o acción de las entidades adscritas que, tanto de su faz, como en su aplicación o interpretación, en todo o en parte, contraviene, vulnera o derrota los objetivos de política pública del cooperativismo, establecidos en los principios doctrinarios del modelo, en las leyes aplicables, los pronunciamientos oficiales del gobierno de Puerto Rico y en los pronunciamientos, políticas y planes adelantados por la Junta Rectora en el ejercicio de sus facultades al respecto"*.

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la intención de las enmiendas sugeridas es instaurar normas claras que le permitan a los miembros de la Junta Rectora cumplir a cabalidad con su deber ministerial de hacer cumplir la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el desarrollo del cooperativismo en la Isla. Ello, sin intención de sustituir ni interferir con la discreción operacional-técnica de la COSSEC y el FIDECOOP.

 La Comisión de Desarrollo Cooperativo fue creada en el año 2008 mediante la aprobación de la Ley 247-2008, y es el eje principal en la labor de definir e implementar las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Modelo Cooperativista en Puerto Rico. Además, es la instrumentalidad encargada de proveer el espacio para que exista una colaboración estrecha entre el Gobierno, la Academia y el Movimiento Cooperativo.

De acuerdo al Artículo 9 de la Ley 247, antes citada, la Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e

implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines. Otra de sus funciones es, precisamente, proponer y promover, por iniciativa propia, reglas, normas y políticas a las entidades adscritas, o sea, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, así como, peticionarles la preparación de propuestas, reglas, normas y políticas de conformidad con las políticas y planes que interesa delinear y adelantar dicha Junta Rectora.

En consideración a lo anterior, y de surgir inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo, es la Junta Rectora quien tiene el deber legal de resolverlas. A esos efectos, el Artículo 13 de la Ley 247, antes citada, nos dice lo siguiente:

[a]rtículo 13. — Adscripción de Entidades.

(a) Por la presente se adscriben a la Comisión, como componentes operacionales de éste, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, disponiéndose que aquellas determinaciones de dichas entidades que impliquen definición de política pública habrán de ser cónsonas con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según la misma sea definida e interpretada por la Junta Rectora de la Comisión. Las entidades adscritas rendirán los informes periódicos al Comisionado y a la Junta Rectora acorde con los parámetros que esta última defina por reglamento de funcionamiento interno de la Comisión.

(b) La Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. La Junta definirá normas y procedimientos para atender dichas posibles inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas. La determinación de la Junta Rectora podrá reafirmar la normativa en discusión o declararla inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, en cuyo caso la misma perderá vigencia y efectividad según lo disponga la determinación de la Junta Rectora. Las determinaciones de la Junta Rectora que estén relacionadas a la aprobación o desaprobación de normativa posiblemente inconsistente con la política pública enunciada en esta Ley o aquella a ser promulgada por dicho organismo, según dispuesto en el Artículo 9 de la presente Ley, será concluyente y no estarán sujetas a revisión por otro ente, salvo que la propia Junta entienda pertinente reconsiderarlo y salvo por la revisión judicial en

caso de que la determinación resulte caprichosa, arbitraria o se haya hecho en violación al debido proceso de ley.

(c) Cualquier persona con interés, incluyendo, pero sin limitarse a cualesquiera de los miembros de la Junta Rectora o cooperativas, podrán presentar ante la consideración de dicho organismo, planteamientos de posible inconsistencia de política pública, cuya petición deberá ajustarse a las normas que para esos fines defina por reglamento la propia entidad. Los procesos de conciliación de política pública llevados a cabo por virtud de lo antes dispuesto, no estarán sujetos a la Ley 38 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(Énfasis nuestro)

Así las cosas, nos es forzoso concluir que, lo dispuesto en el P. del S. 1137 se encuentra en total armonía con las funciones que se le delegaran a la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, según se desprende de las partes precitadas de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico". De hecho, la oposición del cuerpo ejecutivo de la Corporación, no se ajusta a lo que establece su propia Ley Orgánica, donde nos dice que, "...todas las reglas, reglamentos, cartas circulares, cartas normativas e interpretaciones de las mismas que se promulguen o emitan al amparo de esta Ley han de ser consistentes a la política pública enunciada y formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"¹. (Énfasis nuestro). En fin, es el propósito del P. del S. 1137, instrumentar y poner en función lo ya mandatado por las leyes 247 y 114, antes citadas, cosa con la que no se había cumplido por los pasados dieciocho (18) años.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico², delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III³, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

¹ Véase el Artículo 7(a)(i) de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito".

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

Artículo⁴, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1137 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1137, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1137

17 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

(*Por Petición de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*)

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los artículos 3 y 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de definir el procedimiento a seguirse para que la Junta Rectora de la antes mencionada Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, resuelva posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas a esta, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del cooperativismo; ~~hacer enmiendas técnicas~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

YM Con la aprobación de la Ley 247-2008, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico reafirmó su reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades. A tales efectos, la Ley 247-2008, ~~antes citada~~, según enmendada, promueve un rol más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo. Igualmente, integra los

recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento Cooperativo, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social, que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximizan resultados medibles.

Por otra parte, desarrolla y propicia el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo. Y, desarrolla una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades, entre otras cosas.

Para lograr lo anterior, se creó una Junta Rectora conformada por diez (10) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Esta Junta tiene el deber de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines.

Ahora bien, cabe destacar que, con la aprobación de la Ley 247, *supra*, le fueron adscritas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, como componentes operacionales de esta, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP).

En el caso de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, sus responsabilidades primordiales son fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en Puerto Rico; proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos; y velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito. Por su parte, el Fondo de Inversión y Desarrollo

Cooperativo tiene como misión primordial, promover y desarrollar nuevas empresas cooperativas, sumiendo un rol activo en el diseño, gestación, organización y capitalización de empresas cooperativas.

Ambas entidades, aunque cuentan con juntas de directores que mantienen su autonomía operacional, estas no pueden contravenir la política pública promulgada al amparo de la mencionada Ley 247. El Artículo 13 de la Ley 247, antes citada, dispone que, la Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. Asimismo, puede definir normas y procedimientos para atender dichas posibles inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas.

Expuesto lo anterior, y en atención a la responsabilidad expresa de la Junta Rectora para resolver inconsistencias de política pública, entre las entidades adscritas con la promoción del modelo cooperativo, según reafirmado en la Ley 247, se aprueba esta Ley, la cual tiene como propósito, establecer un procedimiento para la resolución de estas posibles inconsistencias. Ciertamente, la Comisión de Desarrollo Cooperativo tiene el deber ministerial de trabajar en conjunto con las dos entidades adscritas: COSSEC y FIDECOOP. Por ello, se establece este marco de coordinación entre la implementación de la política pública que ejerce CDCOOP y la función reguladora que corresponde a COSSEC que tiene personalidad jurídica propia y funciones regulatorias independientes y a FIDECOOP como un instrumento financiero de apoyo al desarrollo cooperativo.

No obstante, esta Ley no tiene como fin sustituir ni interferir con la discreción operacional-técnica de ambas entidades, sino garantizar que el ejercicio de esas funciones se mantenga coherente con la política pública cooperativa definida por la CDCOOP. En fin, esta Ley instituye normas para que la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, atienda el proceso de evaluación sobre las propuestas de

adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas a la CDCOOP. Asimismo, establece el proceso a seguir por la Junta Rectora en aquellos casos en que la normativa presentada por la CDCOOP o cualesquiera de sus entidades adscritas, resulte inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico.

De este modo, se establecen las normas necesarias para que los miembros de la Junta Rectora puedan cumplir cabalmente con su deber ministerial de velar por el fiel cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de desarrollo cooperativo. Igualmente, sirve como mecanismo aplicable en aquellos casos en los cuales una normativa vigente sea, o advenga, incompatible con la política pública, en cuyo caso perderá vigencia conforme a lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 13 de la referida Ley 247.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 247-2008, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 3.- Definiciones.

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se indica:

6 ...

7 ~~[(a) "Administración de Fomento Cooperativo", significa la agencia~~
8 ~~gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según~~
9 ~~enmendada.]~~

10 ~~[(b)] (a) "Cooperativa", ...~~

11 ~~[(c)] (b) "Cooperativa Asegurada", ...~~

1 ~~[(d)]~~ (e) "Cooperativa de Ahorro y Crédito", ...

2 ~~[(e)]~~ (d) "Cooperativa de Segundo Grado", ...

3 ~~[(f)]~~ (e) "Cooperativa de Seguros", ...

4 ~~[(g)]~~ (f) "Cooperativa de tipo diverso", ...

5 ~~[(h)]~~ (g) "Corporación o COSSEC", ...

6 ~~(h)~~ (i) "Entidades adscritas", significa la Corporación Pública para la Supervisión y ~~Segur~~
7 Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y toda
8 entidad que sea adscrita a la CDCOOP en lo sucesivo.

9 ~~(i)~~ (j) "Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico o FIDECOOP",
10 significa la corporación sin fines de lucro incorporada por la Administradora de
11 Fomento Cooperativo al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 198 de 18 de
12 agosto de 2002, según enmendada.

13 ~~(j)~~ (k) "Inconsistencia con la política pública", incluye pero no se limita a cualquier,
14 normativa, regla, procedimiento, protocolo, guía, directriz, carta circular, pronunciamiento,
15 enunciado, posición o acción de las entidades adscritas que, tanto de su faz, como en su
16 aplicación o interpretación, en todo o en parte, contraviene, vulnera o derrota los objetivos de
17 política pública del cooperativismo, establecidos en los principios doctrinarios del modelo, en
18 las leyes aplicables, los pronunciamientos oficiales del gobierno de Puerto Rico y en los
19 pronunciamientos, políticas y planes adelantados por la Junta Rectora en el ejercicio de sus
20 facultades al respecto.

21 ~~[(j)]~~ ~~(k)~~ (l) "Instituto de Cooperativismo", ...

1 ~~[(k) "Oficina del Inspector de Cooperativas", significa la agencia gubernamental~~
 2 ~~creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.]~~

3 (k) (m) "Oficina del Inspector de Cooperativas", significa la agencia gubernamental
 4 creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

5 ~~(l) (n)~~ (n) "Junta Rectora", significa la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo
 6 de Puerto Rico, según establecida su composición mediante esta Ley."

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, para
 8 que lea como sigue:

9 "Artículo 13. — Adscripción de Entidades.

10 (a)...

11 (b)...

12 (c) En atención a lo establecido en los incisos (a) y (b) que anteceden y en cualquier otra
 13 disposición de esta Ley o en otra aplicable, el Presidente Ejecutivo de la COSSEC y el Director
 14 Ejecutivo de FIDECOOP o sus representantes designados en la Junta Rectora, tendrán la
 15 obligación de someterle a dicha Junta, los borradores de toda propuesta de adopción, enmienda
 16 o derogación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública, con no

 17 ~~menos de treinta (30)~~ cuarenta y cinco (45) días de antelación a su publicación, con el propósito
 18 de que la Junta Rectora pueda cumplir con su deber de evaluar el alineamiento, concordancia y
 19 conformidad de la normativa propuesta con la política pública vigente y formular los
 20 comentarios que estime pertinentes. Además, una vez recibido el informe de la Junta Rectora
 21 que contenga el resultado de la evaluación de dicha normativa y sus comentarios, deberán

1 *acoger sus recomendaciones y atemperar la normativa propuesta a fin de que sea cónsona con*
2 *la política pública vigente previo a su publicación.*

3 *La Junta Rectora tendrá el deber de recibir, examinar y emitir comentarios sobre las*
4 *propuestas de adopción, enmienda o derogación de reglamentos, cartas circulares o*
5 *pronunciamientos de política pública presentados por las entidades adscritas. Una vez recibida*
6 *la propuesta, la Junta deberá reunirse para atender, evaluar y tomar una determinación sobre*
7 *el mismo dentro de un término no mayor de ~~treinta (30)~~ cuarenta y cinco (45) días. Concluido*
8 *el proceso de evaluación, la Junta Rectora someterá a la entidad adscrita un informe escrito que*
9 *contenga sus comentarios y recomendaciones, así como su determinación de aprobación o*
10 *desaprobación. Esta determinación, junto a sus comentarios y recomendaciones deberá ser*
11 *acogida por la entidad proponente del cambio normativo previo a su aprobación final.*

12 *Todo miembro de la Junta Rectora ~~de la~~ tendrá el deber de poner en conocimiento de dicho*
13 *cuerpo cualquier asunto, norma, procedimiento o reglamento cuya aprobación, aplicación,*
14 *interpretación o derogación resulte inconsistente con la política pública de fomento y desarrollo*
15 *del cooperativismo.*

16 *La Junta Rectora deberá atender, evaluar y tomar una determinación sobre el asunto de*
17 *posible inconsistencia con la política pública traído a su atención en los próximos cuarenta y*
18 *cinco (45) días laborables, contados a partir de haber sido notificados como cuerpo. Dentro de*
19 *dicho periodo la Junta podrá validar o invalidar la normativa por ser esta inconsistente con la*
20 *política pública que administra, o requerir memoriales explicativos y documentos que sustenten*
21 *las posiciones de las entidades adscritas o de cualquier otra parte con interés. Si la Junta Rectora*
22 *no lleva a cabo ninguna acción dentro del periodo de cuarenta y cinco (45) días antes dispuesto,*

1 la normativa en cuestión se entenderá válida, sin perjuicio de ser evaluada mediante acciones o
2 procesos ulteriores del cuerpo.

3 De determinarse, como resultado del proceso de evaluación, que el asunto sometido a su
4 consideración es inconsistente con la política pública, se notificará formalmente dicha
5 determinación a la entidad adscrita dentro de un término no mayor de siete (7) días.

6 La Junta Rectora establecerá un procedimiento interno en el cual se detalle el proceso para
7 evaluar y tomar determinaciones sobre estas propuestas de reglamento, cartas circulares, etc.

8 Toda determinación que surja mediante la aplicación de este procedimiento deberá ~~realizarse~~
9 notificarse a todos los miembros de junta de directores de las entidades adscritas a las que
10 impacte la determinación y a sus directores o presidentes. De igual forma, en los casos de
11 ~~reglamentación publicada sin el debido proceso deberá notificarse~~ en los que las entidades
12 adscritas hayan publicado reglamentación o normativas, sin la aprobación de la Junta Rectora,
13 después de esta haber culminado el proceso de evaluación aquí establecido, deberá informarse,
14 además, al Departamento de Estado para la suspensión o eliminación de su vigencia. Estas
15 notificaciones deberán realizarse en un término no mayor de siete (7) días contados a partir de
16 la determinación.

17 Las disposiciones de este inciso serán aplicables a todos los procesos de la Junta Rectora
18 relacionados a la evaluación de las propuestas de adopción, enmienda o revocación de
19 reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas.

20 Asimismo, aplicará a todos los miembros de la Junta Rectora y a todo empleado o funcionario
21 público de la CDCOOP y a los directores de sus entidades adscritas o sus representantes
22 designados.

1 [(c)] (d)..."

2 Sección 3.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico a promulgar
3 o enmendar cualquier normativa, procedimiento o reglamento necesario, conforme a las
4 disposiciones de esta Ley, dentro de los treinta (30) días posteriores a su aprobación.

5 Sección 3 4.- Interpretación

6 Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas liberalmente para alcanzar
7 sus propósitos.

8 Sección 4 5.- Separabilidad

9 Si algún artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley o su
10 aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarado inconstitucional o nulo,
11 por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las
12 demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo
13 al artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley, o su aplicación, que
14 haya sido declarado inconstitucional o nulo; las demás disposiciones permanecerán
15 en pleno vigor.

16 Sección 5 6.- Vigencia

 17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.